

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO

NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE LIBERTAD INTERNA, INCAPACIDAD PARA ASUMIR, ERROR EN LA PERSONA)

Ante el Ilmo. Sr. D. Evencio Cófreces Merino

Sentencia de 20 de febrero de 1997 *

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos y actuaciones: 1-4. Noviazgo, embarazo, muerte de la madre de la esposa y matrimonio. 5-10. Actitud del esposo desde el comienzo de la convivencia y separación de hecho. 11-14. Demanda de nulidad y dubio concordado. 15-22. Trámites de la instancia. II. Fundamentos de derecho: 1. Defecto de consentimiento por falta de libertad interna. 2. Falta de capacidad para asumir las obligaciones esenciales. 3. Por vicio de error en la persona del esposo. III. Fundamentos de hecho: A) Confesión de las partes y declaración de los testigos: 1. En cuanto a la falta de libertad interna. 2. En cuanto a la incapacidad de asumir. 3. En cuanto al error B) Prueba pericial: 1. En cuanto a la libertad para contraer. 2. En cuanto a la capacidad para asumir. 3. En cuanto al error. C) Prueba documental. IV. Parte dispositiva.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES

1. Doña M. y Don V. se conocieron en el año 1980. Comenzaron a salir juntos en un ambiente de juventud en el contexto de varios amigos. Luego comenzó

* En el transcurso del noviazgo, que se puede calificar de serio aunque con poca comunicación, la muerte de la madre de la esposa y el embarazo de ésta precipitan la celebración del matrimonio. Después de diez años de convivencia y el nacimiento de dos hijos, la esposa presenta demanda de nulidad por tres capítulos. No consta la nulidad por los dos capítulos padecidos por la esposa y alegados por ella misma (defecto de libertad interna y error en la persona), pero sí por el capítulo imputado al esposo: la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. El esposo padece un trastorno de la personalidad pasivo-agresivo, grave anomalía que le imposibilita toda comunicación familiar normal con la esposa y los hijos. La sentencia fue confirmada por decreto de la Rota, la cual también confirmó la prohibición al esposo para contraer sin autorización del Ordinario.

un noviazgo que duró unos tres años y medio, durante los cuales se veían semanalmente, y en alguna ocasión pasaron meses sin verse.

2. El noviazgo discurrió en un ambiente de cierta superficialidad, y con poca comunicación entre los dos novios.

3. Durante el noviazgo mantuvieron relaciones sexuales, de las cuales ella quedó embarazada. En esas circunstancias y en esas fechas murió su madre. Ante estas dos situaciones —la muerte de su madre y el embarazo— pensaron que la única salida era la celebración del matrimonio.

4. Se casaron el 18 de junio de 1983 en la Iglesia Parroquial de C1, diócesis de Toledo.

5. Desde las primeras fechas después de contraer matrimonio, Doña M comenzó a pensar que verdaderamente no conocía a su esposo, y que éste tenía una personalidad desconocida para ella. En la misma luna de miel, ella estuvo decidida a volverse a C2; e incluso llegó a pedir dormir en habitación distinta de la de su marido.

6. El comportamiento de Don V ha resultado difícil, con una agresividad impropia, y totalmente desconocida durante el tiempo del noviazgo. Su mal trato se relacionaba tanto con su mujer como con sus dos hijos.

7. La falta de comunicación interpersonal entre los dos esposos era algo evidente. El demandado, con frecuencia, se comportaba con un total mutismo y con reacciones impropias de una persona adulta, llegando a pasar días enteros encerrado en una habitación, o se marchaba de casa durante algunos días sin dar ninguna explicación.

8. En 1992 participaron en un cursillo organizado para mejorar la intercomunicación de los esposos en general, como se desprende de la prueba documental, presentada por la parte actora.

9. Posteriormente —1991-1993— el demandado precisó tratamiento médico. Fue el psiquiatra Dr. BS quien le prescribió ansiolíticos y tranquilizantes. Anteriormente otro médico psiquiatra le había tratado: el Dr. AA. También le trató la especialista Dra. TE. No faltó el seguimiento y tratamiento del religioso FF, de la Comunidad de PP. Franciscanos de C2.

10. En el mes de septiembre de 1993 los esposos decidieron separarse de hecho.

11. El 27 de enero de 1994 Doña M presenta en este Tribunal Metropolitano de C2 demanda de declaración de nulidad de matrimonio contra su esposo Don V (fols. 2-10).

12. Firma el mandato procuratorio a favor de Don EL el día 17 de enero de 1994 (fol 1).

13. El decreto de admisión de la demanda se firma el día 22 de febrero de 1994 (fol. 56). Este Tribunal Metropolitano de C2 es competente para conocer esta causa de nulidad de matrimonio, en virtud del canon 1673, 1.º. Es designado el Tribunal Colégido, el Defensor del Vínculo y los notarios del Tribunal, decretos que son enviados a sus destinatarios.

14. Mediante Decreto del día 25 de mayo de 1994 se fija el *dubium* en estos términos: *«en ella, por defecto de consentimiento por falta de libertad interna; y en el esposo, por falta de capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; y subsidiariamente en ella por vicio de error en la persona del esposo»* (fol. 64). Este decreto es comunicado a las partes y al Defensor del Vínculo.

15. El esposo, parte demandada, comparece en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día 10 de marzo de 1994 (fol. 61).

16. Se decreta la instrucción de la causa, mediante decreto del 27 de mayo de 1994 (fol. 65).

17. Realizadas las pertinentes citaciones, las partes declaran en la Sala de Audiencias del Tribunal Metropolitano de C2, como también los testigos propuestos (fols. 66-120).

18. Se publican las pruebas por decreto del día 5 de febrero de 1996 (fol. 122).

19. El decreto de conclusión de la causa se firma el día 26 de febrero de 1996 (fol. 123).

20. El representante de la parte actora presenta sus alegaciones el día 5 de marzo de 1996 (fols. 124-135).

21. Las alegaciones del Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo están recogidas en los autos en los folios 137 y 138.

22. Pasan los autos a cada uno de los dos jueces diocesanos que, juntamente con el vicario judicial, componen el Tribunal Colegiado, y a continuación se celebra la sesión preceptiva del Tribunal Colegiado con el fin de resolver definitivamente esta causa, y contestar a la fórmula de dudas propuesta.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta que la fórmula de dudas se fundamenta en los siguientes capítulos:

- en ella, *por defecto de consentimiento por falta de libertad interna;*
- en él, *por falta de capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio;*
- y subsidiariamente en ella *por vicio de error en la persona del esposo,* parece necesario señalar los fundamentos de derecho en lo que se refiere a cada uno de los capítulos.

1. DEFECTO DE CONSENTIMIENTO POR FALTA DE LIBERTAD INTERNA

Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica:

a) Todo acto humano y, en consecuencia, todo consentimiento matrimonial es un acto psicológicamente libre. Y la libertad del consentimiento matrimonial tiene que ser proporcionada a la trascendencia del negocio jurídico.

b) Puede suceder que en uno de los contrayentes —o en los dos— se dé un factor que, sin que suprima su libertad y con ello le haga incapaz de hacer cualquier otro acto humano, disminuya su libertad hasta tal grado que ésta deje de ser proporcionada a la trascendencia del matrimonio, y con ello lo haga incapaz de dar vida a un matrimonio.

«La dignidad humana requiere, por tanto, que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa» (Concilio Vaticano II, Const. *Gaudium et Spes*, n. 17). Entre los factores que se oponen al consentimiento matrimonial uno de ellos es la falta de libertad interna.

c) Se entiende por «libertad interna la voluntad voluntaria, libre de determinación intrínseca, de autodeterminación auténtica» (M. Pompedda, 'Lecture du canon 1095 du Code de 1983 a la lumière de la doctrine et de la Jurisprudencia', *L'Anné Canonique*, 35, 1992, 278). Cuando hablamos de libertad, necesariamente hacemos referencia a una cierta indeterminación y, al mismo tiempo, a una capacidad de determinarse. Mas, por tanto, no pueden excluirse impulsos que, aunque más graves, convierten la deliberación en más o menos difícil, y sin embargo, no dañan la libertad: basta que los impulsos no sean tan vehementes que determinen la voluntad (cf. SRRD, vol. 79, p. 135, n. 10, c. M. Pompedda). Es suficiente para que quede a salvo la libertad que el sujeto pueda elegir razonablemente entre casarse o no casarse, entre una cosa y su contraria.

d) Para que el consentimiento matrimonial sea válido, se precisa tener unos concretos requisitos; y entre ellos el poder estimar y valorar las repercusiones del matrimonio en su esfera personal e íntima; y decidirse libremente por una u otra opción: la posibilidad de que la voluntad pueda llevar a cabo su propia elección, ya que el consentimiento matrimonial consiste y es un acto de la voluntad (can. 1057, 2). Será privada de esta posibilidad —de la facultad de elegir libremente— cuando por circunstancias concretas se ve necesariamente determinada a obrar en una dirección y queda la libertad predeterminada «in unum».

e) Para que se pueda afirmar que hay falta de libertad interna, se debe demostrar que ha tenido una causa interna que le ha disminuido gravemente la libertad; o se la ha quitado totalmente (cf. c. Gil de las Heras, 10 de octubre de 1986, *Revista de Derecho Privado*, noviembre 1986, p. 961). No se refiere esto a que se dé una imposibilidad absoluta, física, sino a una imposibilidad práctica, humana, porque es una imposibilidad que se sitúa en el campo de los actos humanos (c. J. J. García Faílde, 10 de mayo 1986, *Colectánea de Jurisprudencia canónica* 26, 1986, 273). No se exige la falta total de libertad, como tampoco es suficiente la falta solamente de un mínimum de libertad. Se requiere aquel grado de libertad proporcionado a la gravedad y singular importancia del negocio jurídico matrimonial.

f) Concretamente está presente la libertad cuando la persona y, en concreto, el contrayente tiene la facultad de determinarse intrínsecamente. Lo cual ciertamente

no exige total ausencia de impulsos que provienen del carácter, de circunstancias existenciales, de la educación, de los hábitos y también de los esquemas de la ley moral, pues la libertad puede darse con sus impulsos internos, pero requiere capacidad de resistir a los mismos. La libertad interna comienza a faltar cuando el sujeto pierde la facultad de resistir y, al decidir o elegir, comienza a obrar a causa de los impulsos, y no de la libertad (SRRD, vol. 77, p. 586, c. M. Pompedda). Es decir, el concepto de libertad no conlleva necesariamente ausencia total de motivos, impulsos o posibles condicionamientos, cosa imposible en la práctica y en la existencia concreta de cada persona; sino el hecho de, a pesar de ello, permanecer indeterminados.

g) Por otra parte, como es lógico, la anormalidad, que supone la falta de libertad, no se presupone, sino que hay que demostrarla.

h) Los factores o motivaciones que ejercen el influjo de fuerzas internas que dan energía y dirección a la actividad psíquica, que son disminuidores de la libertad, hasta hacer que ésta no sea proporcionada al matrimonio, pueden ser múltiples. No solamente de orden patológico, como pueden ser las obsesiones, las fobias y otros factores, sino que pueden producirlo también las motivaciones que, aun sin ser patológicas, revisten una peculiar gravedad, como puede ser el temor extraordinario a tener que soportar un conjunto de males graves en caso de no acceder a la celebración del matrimonio. Esos temores o ansiedades pueden influir tanto en el contrayente, que éste se vea prácticamente imposibilitado de elegir entre los dos extremos de la alternativa —enfrentar aquello que teme, o celebrar el matrimonio—, por encontrarse imposibilitado a dominar aquello a lo que el temor le arrastra (la celebración del matrimonio) como medio de liberarse de lo que teme.

i) Al hablar de falta de libertad interna, se quiere precisar que la causa que genera esa falta de libertad es una causa interna, distinta, por tanto, de lo que sería la coacción, o el miedo producido por un agente externo.

j) Una de las causas que puede quitar esa libertad interna, necesaria para que se dé un consentimiento verdadero, puede ser la inmadurez afectiva grave. De igual modo puede disminuir, e incluso anular, esa libertad interna un miedo interno causado por uno mismo. Es tal cuando el contrayente pierde totalmente el dominio de sus propios actos, o la comprensión de los mismos, llegando al punto de que, obligado por el temor, realmente no sepa lo que quiere (cf. F. Gil de las Heras, 'Nulidad de matrimonio. Falta de libertad interna', en *Colectánea Jurídica Canónica*, 28 [1988], 345-366).

k) Es preciso que esas anomalías sean realmente graves. No basta un miedo cualquiera, sino aquel que produce en la mente una perturbación tal que no permite que la persona sea dueña de sus actos. Se necesita que las pruebas aducidas generen una certeza moral necesaria para que se pueda diagnosticar, con fundamento, que hubo falta de libertad interna en ese caso concreto y en la persona determinada que ha emitido el consentimiento matrimonial. No cualquier presión interna, o miedo, o factor influyente, ejerce tanta presión que reste la libertad interna. Dado el complejo ambiente en que nos movemos, es relativamente frecuente encontrar factores internos que afectan a la libertad interna; pero lo que ha de probar es que ese complejo conjunto de influencias sea tal, que realmente prive al suje-

to agente de actuar con verdadera libertad interna. No se trata de un miedo cualquiera, sino sólo de aquel que produjo en la mente una perturbación tal que no supo lo que hizo, ni fue dueño de sus actos.

l) Es de especial importancia la salvedad que se lee en una de las sentencias rotales sobre la cautela que se debe tener para admitir las conclusiones de los peritos sobre la falta de libertad interna: «En cuanto a la falta de libertad interna, afirmada frecuentemente por los peritos, se requiere una especial cautela en aceptar sus conclusiones. Con demasiada facilidad algunos psiquiatras atribuyen a las enfermedades tal fuerza que prive de libertad a la voluntad» (SRRD, 64 [1972], p. 252, n. 2, c. Lefèbvre).

2. FALTA DE CAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

a) El canon 1095, 3 prescribe expresamente que son incapaces de contraer matrimonio «quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica». Es muy oportuno recordar que no se debe confundir lo que no es más que *dificultad*, con lo que es *incapacidad* para cumplir estas obligaciones (sent. c. Pinto, 4 de noviembre de 1984, en ME 110 [1985] p. 323). En otra sentencia se afirma muy oportunamente: «Se exagera demasiado la incapacidad de la voluntad para cumplir las cargas conyugales para siempre por las débiles anomalías del ánimo o por las leves psicopatías» (SRRD 66 [1972], p. 3, n. 3, c. Di Felice, sent. del 12 de enero de 1974).

Ha de tratarse de incapacidad —imposibilidad—, no de mera dificultad, como recordaba el papa Juan Pablo II en su alocución al Tribunal Apostólico de la Rota Romana el 5 de febrero de 1987: «Per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo l'incapacità, e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio» (AAS, 1987, p. 1456). [Para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la incapacidad, y no la dificultad para prestar el consentimiento, y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio].

b) De la misma forma, no se debe confundir *felicidad plena* con el cumplimiento de las obligaciones esenciales. Es de gran trascendencia saber distinguir entre el matrimonio contraído inválidamente, y el matrimonio en el cual las partes no llegan a instaurar un consorcio de vida feliz o al menos soportable, sin que se haya llegado a la verdadera incapacidad. Es frecuente esta confusión sobre todo por parte de los peritos que hablan de incapacidad para las obligaciones conyugales, porque no han llegado a conseguir una felicidad plena en el matrimonio.

Igualmente, no puede identificarse canónicamente una incapacidad para asumir y cumplir las cargas esenciales del matrimonio con una incompatibilidad de caracteres entre los esposos. Esta incompatibilidad puede —y debe— ser superada con todos los medios naturales y sobrenaturales. La verdadera incapacidad —en cuanto implica imposibilidad— por carencia afecta e inhabilita a la persona para algo de modo sustantivo, en este caso para contraer matrimonio y vivirlo en todas sus consecuencias.

c) Esta incapacidad ha de ser *antecedente* o *concomitante* al matrimonio. Y debe precisarse con toda claridad y concretar cuáles son esas obligaciones esenciales, y cuáles son esas anomalías de la personalidad. Lo son todas aquellas que quedan comprendidas en los tres bienes del matrimonio: fidelidad, prole y sacramento. Igualmente otras que se refieren a elementos también esenciales del mismo. En concreto se oponen:

- a la fidelidad: aquellas anomalías que incapacitan al sujeto para entregar el derecho en exclusiva, imposibilitando así su observancia;
- a la indisolubilidad: aquellos trastornos o anomalías que incapacitan para asumir una obligación perpetua, un compromiso de por vida, y para siempre;
- al derecho de cópula: al derecho al acto conyugal realizado de modo humano y digno. Cosa imposible para algunas perversiones sexuales; y al derecho al acto conyugal dentro de una medida normal;
- al bien de los cónyuges, o fin personal del matrimonio. Pueden ser incapaces para ello los que padecen una grave inmadurez psicoafectiva y sexual. Quien padece alguna de esas anomalías carece de la necesaria idoneidad para poder instaurar el consorcio o comunidad de vida. Y ello porque les resulta imposible establecer esa relación interpersonal, que implica el mutuo derecho-deber de instaurar dicho consorcio;
- a la relación interpersonal-intercomunicación. La imposibilitarían claramente ciertos grados de egoísmo, incomunicabilidad, trastornos de adaptación, personalidad antisocial... En esos supuestos no es posible establecer una comunión de vida y amor, una comunidad de personas (cf. M. Pinto, 'Incapacitas assumendi matrimonii onera in novo CIC', en *Dilexir iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Città del Vaticano, 1984, pp. 30-34);
- a la educación de la prole: Otra obligación que hay que considerar como esencial del matrimonio; y en casos de psicopatía grave pueden ser incapaces para ello;
- al amor conyugal: La ineptitud de los futuros esposos para el amor conyugal constituiría una incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Se entiende como capacidad de donación total y mutua entrega entre cónyuges, ya sea en el plano físico, ya en el espiritual (cf. A. V. Guitarte Izquierdo, 'Nulidad de matrimonio: defecto de discreción de juicio, incapacidad de asumir, exclusión de la indisolubilidad', en *Colección de Jurisprudencia Canónica* n. 43 [1995], pp. 927-737).

d) Sobre la personalidad neurótica o anormal se puede señalar las siguientes características fundamentales: «la inmadurez, la irritabilidad, la impulsividad, la impresionabilidad. Los sentimientos de inferioridad y de inseguridad contra los que la personalidad neurótica trata de defenderse mediante fuertes mecanismos de represión de sí mismo y de compensación, elaborando, en este último caso, una imagen ideal de sí mismo demasiado elevada, que implica pretensiones desmesuradas. La falta de flexibilidad en la convivencia humana, que se basa en la tolerancia y en la comprensión, y en la capacidad de hacer concesiones, y en la aptitud para acep-

tar explicaciones, para dar la razón, para dar y recibir amor... Todos estos rasgos arguyen un desequilibrio afectivo en la vida psíquica del neurótico... Supone un déficit de la madurez afectiva o psicológica, que habitualmente queda como estancada en ese estado infantil, en el que prevalece, aparte de los efectos indicados, un desmesurado egoísmo (J. J. García Fáilde, *Manual de psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1987, p. 203).

e) La norma vigente exige que esta incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio derive de una causa —o causas— de naturaleza psíquica, que debe estar presente eficazmente al prestar el consentimiento matrimonial, y que, por otra parte, debe constituir una verdadera anomalía de la personalidad, que en manera alguna se confunde con las denominadas vulgarmente 'enfermedades mentales', como reiteradamente ha puesto de manifiesto la Jurisprudencia Canónica.

f) Se tiene esa incapacidad cuando uno de los contrayentes —o los dos— no pueden satisfacer las cargas que necesariamente se adquieren cuando se consiente en la celebración del matrimonio (R. García López, Tribunal del Arzobispado de Oviedo, sentencia 27 de noviembre de 1989, en *Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*, Publicaciones Universidad de Salamanca, 1991, p. 198).

3. POR VICIO DE ERROR EN LA PERSONA DEL ESPOSO

a) El error de hecho que invalida el matrimonio está contemplado en los cánones 1097 y 1098 del Código de Derecho Canónico, tanto el error acerca de la persona como el que versa sobre las cualidades de la misma. El elemento común es el error.

El que yerra, emite un juicio que se basa en el error; pero que presupone un estado de certeza, pues la firmeza está a la base del juicio, sea éste verdadero o erróneo. Verdad y error se dicen del juicio lógico; pero el proceso psicológico, por el que se forma el juicio, se asienta en el estado de certeza.

La fuerza invalidante del error proviene del vicio de la voluntad, que se basa en el error. La voluntad sigue, quiere aquello sobre lo que se decide como se lo presenta el entendimiento.

b) Aparece claro a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia canónica actual que el ámbito de aplicación del error sobre la persona no puede quedar limitado a la identidad física de la misma. La norma canónica debe tener presente el concepto de persona, que no se agota en la individualidad física, y que define al sujeto en su realidad integral, por lo que el error sobre esta realidad será un error sobre la persona. Se trataría del error sobre aquel conjunto de componentes de la persona: espirituales, jurídicos, morales y sociales, que la constituyen.

c) El Código de Derecho Canónico trata directamente del error 'de hecho' sobre las cualidades de la persona en el párrafo 2 de los cánones 1097 y 1098.

En el párrafo 2 del canon 1097 se determina que el error acerca de la cualidad de la persona no anula el matrimonio, *a no ser que la cualidad sobre la que versa el error haya sido querida directa y principalmente*.

El canon 1098 establece que la cualidad sobre la que versa el error, obtenido por dolo, provocado para obtener un consentimiento que es el que hace inválido el matrimonio, ha de ser tal que por *su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal*.

d) Sería irrelevante a los efectos de invalidar el matrimonio, tanto el error no provocado por dolo, como el que versa sobre una cualidad que no haya sido «directe et principaliter intenta», aunque esta cualidad sea tal que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el matrimonio. El consentimiento va siempre dirigido hacia la persona con quien se va a contraer matrimonio, sin que quepan en este punto exageradas distinciones entre persona y cualidades de la misma, ya que las cualidades no existen sin las personas; y las personas deben ser asumidas siempre en integridad (cf. Díaz-Moreno, *Derecho canónico: Apuntes*, Madrid 1983, p. 336).

e) Es de tener en cuenta esta matización que hace J. J. García Faílde. Habla del matrimonio que ha de declararse nulo por este capítulo «solamente y necesariamente si consta... que la esposa lo celebró siendo víctima de un error doloso, o de un error no doloso consistente en creer que su novio carecía de un defecto que de hecho tenía, y que estaba tan íntimamente confundido con la persona de su novio en el orden moral, o en el orden religioso, o en el orden social o en el orden fisiológico, o en el orden religioso..., que precisamente por tenerlo, la persona de su novio era, en el orden a que ese defecto pertenece, una persona totalmente distinta» (TASRRD, c. J. J. García Faílde, 26 de septiembre de 1987, en *Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*, Salamanca 1991, p. 172).

Según esta doctrina, la razón de la invalidez por este capítulo es que el consentimiento se dirige a una persona distinta de aquella con la que, de hecho, se contrae matrimonio.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

A) CONFESIÓN DE LAS PARTES Y DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS

1. *En cuanto al defecto de consentimiento por falta de libertad interna*

De las declaraciones de las partes, éstas son algunas de las confesiones especialmente relacionadas con el capítulo de nulidad de matrimonio alegado por la demandante:

a) La parte actora manifiesta que el noviazgo duró unos tres años, aproximadamente, durante los cuales se veían, normalmente, en los fines de semana (fol. 83v). En otro momento, en los autos, se lee que la relación fue bastante superficial, porque el nivel de comunicación fue bajo (fol. 6), y el noviazgo estuvo caracterizado por el mutismo y la poca comunicación (fol. 9).

b) Queda suficientemente probado que M, en el tiempo del noviazgo, quedó embarazada. Todos coinciden en afirmar que este hecho fue decisivo para que ella decidiera contraer matrimonio. El momento en que quedó embarazada era especial-

mente delicado, ya que unos meses antes había muerto su madre. Estos dos hechos influyeron poderosamente en la decisión que les llevó al matrimonio. La muerte de la madre y el embarazo crearon una gran tensión personal y familiar. En este sentido manifiesta la demandante: «pasamos unos momentos de tensión psicológica, al menos de mi parte» (fol. 12).

c) Aunque prestan especial atención al tema del embarazo, la parte actora no tiene inconveniente en manifestar: «que no fui coaccionada por nadie; pero tampoco fue libre» (fol. 6); y que «decidimos contraer matrimonio cuando supe que estaba embarazada» (fol. 83v). Y a pesar de que sus familiares hablan de la presión ambiental y social para terminar casándose, ella afirma: «en mi familia no encontré presión, aunque creían que sería la mejor salida» (fol. 83v). Ella misma se encarga de hacer esta afirmación genérica y lacónica: «presión, no» (fol. 83v).

d) Efectivamente, el hecho del embarazo motivó que adoptasen la decisión de casarse, y en este sentido ella dice: «Yo no fui coaccionada; pero plenamente libre, tampoco» (fol. 83v). Se daba cuenta de que «el matrimonio era el mal menor» (fol. 83v) en medio de las presiones que podría soportar ante el embarazo. A este respecto, el Sr. Defensor del Vínculo hace un comentario extraído de la misma vida, insistiendo en que es muy frecuente que la persona normal realice muchos actos y acepte muchos compromisos con cierta urgencia y sin que sea con plena libertad, con total libertad y con meridiana claridad de lo que hace (cf. fol. 137). El riesgo y la incertidumbre del futuro no impide que se den juntamente con una decisión clara y con una aceptación normal.

e) Indudablemente la muerte de la madre y el embarazo ejercieron una notable influencia en la decisión de contraer matrimonio. Así lo atestigua la demandante: «En aquel momento, recientemente fallecida mi madre, con toda seguridad no hubiera contraído matrimonio; si no hubiera sido por esta circunstancia, en otro momento, no sé si hubiera dado el paso» (fol. 83v). Y añade una expresión en la que realmente se advierte lo que verdaderamente se producía en sus intenciones: «Yo no pensaba que fuera la única salida, pero a nivel social y familiar era la más aceptada. Incluso con todas mis dudas, yo hasta pensaba que podría ser para mí lo más conveniente, porque deseaba la protección de alguien» (fol. 83v).

f) Las confesiones del demandado dejan entrever que, a pesar de todas las circunstancias un tanto especiales que rodearon el noviazgo, y a pesar del embarazo de la demandante y la muerte de su madre, los dos fueron al matrimonio con la libertad necesaria para que se pueda hablar de que no hubo coacción ni exterior ni interior. A modo de principio básico, el demandado confiesa: «Desde el principio comenzamos un noviazgo serio» (fol. 86). A pesar de que él reconoce su modo de ser y su carácter, dice que «teníamos una comunicación normal» (fol. 86). También insiste en la influencia que ejerció el embarazo en la decisión de contraer matrimonio; pero «decidimos contraer matrimonio como salida a la situación del embarazo» (fol. 86), porque «quería, como padre, afrontar la realidad» (fol. 86v); y añade: «al menos yo quería contraer matrimonio» (fol. 86); y «la circunstancia que aceleró la decisión de contraer matrimonio fue la situación del embarazo de ella» (fol. 86v). Es más, él llega a decir: «Yo me encontré animado por este hecho —el embarazo— y

decidido a contraer matrimonio; e incluso me dio fuerza para dedicarme más intensamente a mi preparación profesional» (fol. 86v). Realmente «el embarazo aceleró la decisión» (fol. 86v). Coincide en la misma confesión que la demandante, cuando afirma: «no sufrí ninguna coacción» (fol. 86v).

g) De las declaraciones de los testigos se desprenden datos que vienen a esclarecer el tema de la libertad con que decidieron contraer matrimonio:

El padre de la demandante declara que el embarazo fue una «circunstancia por la que se precipitó la boda» (fols. 93-93v). Dice que «la encontré —a la hija— muy hundida y apesadumbrada, por las consecuencias de su comportamiento. Esta- ba también muy afectada por el disgusto que yo tenía, y por el reciente fallecimiento de mi mujer. Fueron circunstancias que confluyeron, y sin estas circunstancias creo que habría tenido otro desenlace» (fol. 93v). Manifiesta a continuación el influjo que esta circunstancia ejerció en la decisión de casarse, pero confiesa: «él aceptó; y ella accedió» (fol. 93v). Éstas son sus palabras: «Creo que libremente, no, porque a mí me vieron muy molesto y pidiendo que se resolviera de esta forma. De no darse el embarazo, yo creo que no se habrían casado. Ella entendió que 'aquello' había que arreglarlo casándose, dada su relación conmigo de dependencia y sacrificio. Vieron mi influencia y mi tesón; y él, acobardado, aceptó; y ella accedió» (fol. 93v).

h) La hermana de la demandante nuevamente se refiere al hecho del embarazo para afirmar: «el embarazo influyó totalmente en la decisión» (fol. 95v); «parece que ella fue con libertad, pero ella fue principalmente forzada... Yo creo que en aquel momento ellos pensaban que el matrimonio era la única salida honrosa a esta situación» (fol. 95v).

Uno de los testigos declara que «me consta —al menos por la demandante— que el noviazgo iba en serio» (fol. 88).

i) También coinciden en las matizaciones y valoración del hecho del embarazo. Concretamente este mismo testigo dice que «sabía que M estaba embarazada, y supongo que fue la circunstancia que aceleró el matrimonio» (fol. 88v); pero añade que ante cualquier obstáculo o miramiento, ella lo «superaba dado su carácter fuerte» (fol. 88v). Al tema del embarazo le concede fuerza para decidirse antes de lo previsto; pero no para que se pueda decir que fue sin libertad o contra su voluntad: «indudablemente el embarazo aceleró la boda» (fol. 88v); pero «ella le quería» (fol. 88v). Y nadie se imaginó que se diera coacción alguna exterior: «no me consta que les coaccionaran» (fol. 88v). La circunstancia del embarazo indudablemente tenía una importancia especial; no obstante, esta testigo añade: sin esta circunstancia «no sé si se habrían casado o no; pero ella estaba enamorada de él» (fol. 88v). Y para que no quede duda de que fueron libremente al matrimonio, añade: «tanto ellos —los contrayentes— como sus familias consideraron esta salida —el matrimonio— como la mejor» (fol. 88v).

j) En la declaración de otro de los testigos nos encontramos con afirmaciones y declaraciones de algo que sabe únicamente por comentarios; pues no fue testigo directo de cuanto expone, ya que le conoció en los años 1991 o 1992. Dice: «Me han comentado que ella no iba muy animada a casarse; y que lo hizo porque quedó embarazada... Aunque no estaba muy decidida, esta circunstancia influyó»

(fol. 90v). No precisa el alcance de esa influencia, porque añade: «No tengo datos para afirmar si fue libre o no» (fol. 90v).

2. *En cuanto al defecto de consentimiento por falta de capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo*

a) La demandante confiesa que está «convencida de que su marido no era una persona capaz para establecer una adecuada comunidad de vida y de amor; ni para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio» (fol. 84v). Describe la evolución que fue advirtiendo en él a medida que pasaba el tiempo: «Al principio parecía que el comportamiento era normal. Fueron tiempos en que había poca presencia en casa por razón de sus estudios. Cuando pasaba de la mañana a la tarde había un cambio notable; buscaba preferentemente el descanso. Yo noté siempre una falta de comunicación. Cuando se producían esos bloqueos emocionales, que eran frecuentes, no articulaba palabra, y se mostraba muy violento, más con las cosas que con las personas. En alguna ocasión rompió las plantas, otra vez, la cristalería completa, y otras, la mesa» (fol. 84).

b) La suya era una actitud desproporcionadamente agresiva, por cualquier pequeño problema y ante cualquier persona, como era su rechazo total a los detalles propios de los niños: «Al principio todos los detalles propios de la edad de los niños le molestaban muchísimo, no comprendía este estilo de los niños, ni quería comprenderlo. Cuando en alguna ocasión yo le aconsejaba otro modo de actuar, él me contestaba, más o menos: “lo entiendo; pero no lo acepto”. Yo, al principio, pensaba que su actitud se debía a sus frecuentes dolores de cabeza y acidez de estómago, pero descubrí que sus dolores eran debidos a su errónea postura mental, pero que él no lo manifestaba de palabra» (fol. 84).

c) La incomunicación del demandado era no solamente con su esposa, sino también con los niños (fol. 84v). Con sus hijos tenía «un trato distante e irritable; no soportaba a los niños en situaciones normales» (fol. 84v). Sin embargo, en los ambientes sociales se desenvolvía con cierta naturalidad. Él mismo lo manifiesta: «Yo hacía con normalidad mi vida fuera del hogar. El problema era en casa» (fol. 87).

d) No se encontraba ante una situación pasajera y esporádica. La demandante deja constancia de que era un cuadro que necesitaba tratamiento médico, que él «ha necesitado y que lo ha recibido, porque había alteraciones importantes en su conducta, que impedían una relación normal» (fol. 84v). En los ambientes en los que se movía, era notoria su anormalidad, como se desprende de este comentario del padre de la demandante: «Parece que un oficial, en el cuartel donde trabajaba, especialista en estos temas, y a quien había expuesto su caso, le había dicho que lo suyo era de esquizofrenia. Esto se lo oí a M —la demandante—, estando él presente» (fol. 94).

e) Una testigo hace este comentario: «A mí V me pareció educado, buena persona y sensible, quizá poco comunicativo e incapaz de entablar conversaciones, al

menos conmigo. Después de la boda he coincidido más con ellos —con los esposos— en su casa con ocasión de acontecimientos, y sí puedo decir que él se encontraba retraído y cohibido... Yo advertía en él una actitud ausente, que casi impedía el poder hablar con él. Yo, por otra experiencia, pensé que esta forma de actuar no podía traer buenas consecuencias» (fol. 88v).

En la declaración de otra de los testigos se lee: «Recuerdo que tenía mal carácter, era violento, irascible, no comunicativo» (fol. 95v).

f) Y efectivamente recibió el oportuno tratamiento de diversos especialistas en psiquiatría, y de otros dedicados a estos temas y problemas. «Sé que le ha tratado el Dr. BS, el Dr. A A y el Padre FF» (fol. 84v). También recibió tratamiento de la Dra. TE (fol. 84v). En una ocasión la demandante le preguntó al Padre FF —dedicado a los temas de preparación y atención para los contrayentes— qué le había parecido su marido: me contestó que «un cerrojo»... También me comentó que éramos las antípodas, e incluso me comentó que era muy inmaduro... En aquel ambiente en que nos movíamos alguien comentó que «era muy raro» (fol. 84v).

g) El esposo deja constancia de los doctores que le trataron: «Acudí a ellos buscando una solución a mis depresiones. Con el Padre FF intentamos solucionar el problema de la incomunicación... Y él mismo se dio cuenta de que era imposible. Él me animaba» (fol. 87). En el momento de precisar la causa de la ruptura, el demandado confiesa: «La causa principal creo que es la incompatibilidad entre los dos» (fol. 87).

h) Una de las testigos dice: «Sé que durante dos ó tres años estuvo en tratamiento, porque estaba depresivo... Tenía un carácter irascible... La agresividad que tenía, y de la que me hablaron, si no lo veo no hubiera creído que un hombre pudiese llegar a esos extremos... Era un psicópata». El temperamento de los dos era totalmente dispar, y él «no tomaba sus responsabilidades» (fol. 96).

i) El padre de la demandante deja constancia de que el demandado «tuvo tratamiento de psicólogos y psiquiátrico, y ha tratado con el Padre FF, del SOF, quien a los pocos días de tratarle, dijo que era un «hueso duro de roer», pero que no hacía lo que prescribían. Él —el esposo— estaba convencido de que necesitaba este tratamiento, porque si no, no habría atendido a las sugerencias de la mujer» (fol. 94).

j) El mismo demandado confiesa: «Aunque creo que somos incompatibles, a mí me gustaría seguir con este matrimonio» (fol. 86v).

k) Su incapacidad para la vida matrimonial queda descrita en estas palabras de la demandante: «Yo creo que la causa principal —de la incompatibilidad y del rechazo conyugal— fue una gran incomunicabilidad con todos nosotros, y, en segundo lugar, la postura intransigente en cuanto a la educación de los hijos. Era incapaz de aconsejarles y hablarles; tenía reacciones desproporcionadas, como, por ejemplo, ver migas en el suelo, y dramatizaba la situación regañando a los niños y echándome en cara que yo era tolerante. Su reacción era marcharse a la cama, como una reacción de protesta» (fol. 84v). La reacción de retirarse y acostarse era un comportamiento infantil y desproporcionado. Lo hacía por cualquier motivo, en las horas más desafortunadas y de la manera más rara: «Frecuentemente pasaba días

enteros en la cama, a oscuras, y no se ponía en la mesa a comer con los críos, ni despedirles por las noches» (fol. 94).

l) Con sus hijos «tenía poca responsabilidad», dice una declaración testifical. Y añade: «Yo creo que no tenía la suficiente madurez» (fol. 96) y que «no estaba capacitado para afrontar las responsabilidades propias de todo matrimonio» (fol. 96).

m) En la casa y con los suyos, el demandado adoptaba un comportamiento raro, de inhibición y de malos modales. Así se expresa el padre de la demandante, que vivió muy de cerca la convivencia conyugal de este matrimonio: Era «violento en el trato, motivado por una educación deficiente... Este estilo violento era habitual en él... En diez años no le vi hacer ninguna caricia a sus hijos. En una ocasión comenté a su madre esta actitud inexpresiva, y su madre se calló, como si lo viera normal» (fol. 94).

3. *En cuanto al vicio de error en la persona del esposo por parte de la esposa*

a) La demandante aduce como capítulo de nulidad del matrimonio que contrajo con Don V por error en la persona del esposo. De él dice que «era amable, agradable, detallista; pero de pocas palabras. Parecía que cuando tenía una situación tensa, se le producía un bloqueo afectivo que le impedía expresar nada, aunque se notaba que le pasaba algo... En aquel momento no di importancia a sus silencios; y después me di cuenta de que era muy importante» (fol. 84). De sus declaraciones se desprende que ella sí le conoció, sí descubrió los defectos que han terminado haciendo imposible la vida conyugal. Llegó a conocer los defectos y deficiencias del demandado, pero no lo dio especial importancia, o, conociéndoles, juzgó que llegaría a superarlos. En otro momento dice la esposa: «desde el primer momento nos movíamos en un clima de falta de correspondencia» (fol. 83v y 84), para añadir: «Ese carácter agresivo o irritable, que noté durante el matrimonio, ya lo tenía antes de la boda, e incluso antes de conocerme a mí. Puedo afirmarlo porque de la lectura de las decenas de poesías firmadas por él y fechadas antes de conocernos, revelan ese carácter» (fol. 84).

b) A continuación añade: «Estoy segura de que no le conocía» (fol. 84); «noté siempre una falta de comunicación» (fol. 84). Se dio cuenta perfectamente de que «los bloqueos emocionales eran muy frecuentes» (fol. 84). Ella misma va enumerando las rarezas del carácter de su marido —el demandado—, de las que ha dicho que ya lo sabía y que le eran conocidas con anterioridad.

c) Por su parte, el demandado dice que «yo creo que sí la conocía por el trato que habíamos mantenido, y además por una conversación que tuve con quien había salido antes con ella. Ella creo que a mí también me conocía... Sabía que soy una persona introvertida» (fol. 86v).

d) Los testigos coinciden en confesar que, del trato no muy profundo que tuvieron con él, ya descubrieron una serie de rarezas, «quizá poco comunicativo, e incapaz de entablar conversaciones» (fols. 88v y 90v). Si los testigos, con poco trato, descubrieron estos pormenores, con más razón lo descubriría la esposa, de la que

una de los testigos dice que «me consta que el noviazgo iba en serio» (fol. 88). No era un estilo novedoso, que apareciera de pronto durante la vida conyugal, pues el padre de la demandante dice que «la relación estaba caracterizada por el mutismo y por la falta de comunicación» (fol. 93).

e) Otra testigo dice: «Yo creo que no le conocía. De haberle conocido, no se hubiera casado»; y la misma persona dice: «recuerdo que tenía mal carácter, era violento, irascible, no comunicativo» (fol. 95v). Con esto se demuestra que el carácter del demandado era suficientemente conocido por cuantos le trataron.

B) PRUEBA PERICIAL

De la prueba pericial realizada por la psicóloga, Dra. TE, se desprenden estas matizaciones:

1. *En cuanto a la cuestionada libertad con que celebraron el matrimonio*

Se lee en el informe pericial: «Se vieron con la obligación moral y social de formar una familia» (fol. 16). A esta afirmación no hay otra matización que la siguiente: Son perfectamente compatibles en el mismo sujeto la existencia de obligaciones —obligación moral— y cumplimiento libre de las mismas. Obligación moral y libertad personal no se contraponen. Si no se dice más que «se vieron con obligación moral» no supone ningún obstáculo para la libertad.

El hecho de que el embarazo durante el noviazgo fuera la causa última por la que contrajeron el matrimonio, no hace imposible que se decidieran verdaderamente queriendo contraer el matrimonio. Van al matrimonio con capacidad y libertad.

2. *En cuanto a la capacidad para asumir las obligaciones propias y esenciales del matrimonio*

Dice la psicóloga: «La personalidad de V es una personalidad neurótica depresiva. Sus rasgos depresivos ya se manifiestan desde muy joven en los poemas aportados en la documentación. Se percibe en él una gran carencia de afectividad desde la infancia, lo que marcará su personalidad posteriormente a la hora de establecer compromisos afectivos. En el ámbito profesional no ha tenido problemas, ya que el tipo de vida que debía llevar en los cuarteles, en los que ha tenido que vivir, podía mantener relaciones superficiales sin ningún tipo de relación afectiva.

El gran fracaso surge cuando se compromete afectivamente con una pareja y unos hijos a los que le resulta imposible manifestar la afectividad necesaria, provocando en él sentimiento de culpabilidad, de inferioridad como padre, poca tolerancia a la frustración, ansiedad, en definitiva empieza a desarrollar un comportamiento neurótico consistente en mal humor, aislamiento familiar, agresivi-

dad con los niños, ausencias prolongadas del hogar etc, agudizando todas estas circunstancias su estado depresivo» (fol. 116). Y al final del informe añade: «En lo que se refiere a la capacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales e inherentes al matrimonio, y para establecer relaciones interpersonales, con la estabilidad, madurez, y profundidad que exige el matrimonio cristiano, *no estaba preparado psicológicamente para tal responsabilidad aunque esta incapacidad la fue descubriendo él mismo con la convivencia diaria*» (fol. 117).

3. *En cuanto al error sufrido en la persona del esposo por parte de la esposa*

A lo largo del proceso se ha reafirmado que este noviazgo fue serio, y que ella tiene una buena capacidad para observar y conocer el mundo que le rodea. En el informe pericial se lee: «M presenta una personalidad dominante e hiperactiva con un gran nivel de exigencia personal, pero también muy exigente con los que le rodean, lo que puede llegar a ser agobiante para los que viven con ella... Es una persona realista y práctica, comunicativa y abierta» (fol. 115). Todo ayuda a entender que la demandante conocía suficientemente, antes de casarse, la manera de ser, los defectos y los valores del demandado.

C) PRUEBA DOCUMENTAL

La prueba documental consta de los siguientes documentos:

1.º Confesión autógrafa de la demandante (fols. 15-55 de los autos), en la que sustancialmente deja constancia de cuanto posteriormente confiesa en su comparecencia.

2.º En una carpeta adjunta se incorporan:

a) Un block de poesías, manuscrito del demandado, escritas en su juventud, antes de conocer a la demandante.

b) Una carta manuscrita, escrita por el esposo a su familia el 31 de julio de 1991.

c) y d) Carpetas de los dos esposos, en las que se recogen los apuntes y los demás documentos de los cursillos para padres, organizados por el SOF, y a los que este matrimonio asistió en noviembre de 1992.

e) Notas diarias como tarea encomendada por el Padre FF, del SOF, al esposo.

f) Ocho documentos con datos del Dr. BS, propios del tratamiento al que le sometió al demandado.

g) Finalmente un manual de medicina, en el que se describen las indicaciones de los medicamentos prescritos.

De esta documentación se puede hacer el siguiente esquema valorativo:

1.º La mayor parte de los documentos de la prueba documental hacen referencia a la etapa de la convivencia conyugal, en la que, al aparecer los problemas, se va buscando solución a los mismos.

2.º De la lectura de las poesías redactadas en años anteriormente a contraer matrimonio, se desprende una psicología conflictiva, con una educación deficiente y con una gran inestabilidad afectiva.

3.º De la declaración autógrafa de la demandante (fols. 15-55) se pueden subrayar estas afirmaciones:

- reacciones violentas, sin motivo, por parte del demandado (fol. 20);
- durante la noche parecía otra persona (fol. 20);
- visita urgente a Urgencias, en la Residencia de la Seguridad Social, para hacer al demandado un «lavado de estómago» por ingerir muchas pastillas. Al darle 'de alta' le aconsejaron la visita a un psiquiatra (fol. 21);
- a veces pasaba todo el día en la cama (fol. 21v), sin motivo alguno que justificara este comportamiento. «Se acostaba después de comer, y no se levantaba hasta el día siguiente» (fol. 26);
- desconocimiento por parte del demandado de lo que es un niño (fols. 22v y 23);
- inseguridad, insatisfacción del esposo frente a las dificultades y frustraciones (fol. 24v);
- total mutismo del demandado en casa (fol. 5);
- él mismo se autocalificaba como un «bohemio» (fol. 25);
- brusco por cualquier cosa (fol. 27);
- la demandante manifiesta que él mismo le había dicho que «estaba loco» (fol. 51).

IV. PARTE DISPOSITIVA

En consecuencia, examinados atentamente los autos, oído el parecer del Defensor del Vínculo de este Tribunal, y examinado su informe, tanto por lo que a las razones jurídicas como fácticas se refiere, los infrascritos jueces llegamos a adquirir certeza moral, fundada en los hechos y pruebas presentadas en esta causa, sobre la situación de este matrimonio; y teniendo presente sólo a Dios y a la verdad, con la única mira de administrar rectamente la justicia, e invocando el nombre de Cristo, fallan y definitivamente sentencian que al *dubium* señalado en su día hemos de responder y respondemos NEGATIVAMENTE en cuanto a los capítulos 1.º y 3.º del *DUBIUM*, o sea: *NO CONSTA la nulidad de este matrimonio por el capítulo 1.º: por defecto de consentimiento por falta de libertad interna por parte de la esposa; NI CONSTA por el capítulo 3.º: por defecto de consentimiento por vicio de error en la persona del esposo por parte de la esposa.*

Sin embargo, respondemos AFIRMATIVAMENTE en cuanto al capítulo 2.º del *DUBIUM*, o sea: *SÍ CONSTA la nulidad de este matrimonio por el capítulo 2.º: «por defecto de*

consentimiento por falta de capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo».

Sin la previa autorización del correspondiente Ordinario del lugar D. V no podrá contraer matrimonio canónico.

Publíquese y notifíquese esta sentencia, a tenor de los cánones 1614 y 1615 del Código de Derecho Canónico.

Advertimos a las partes que, a tenor de lo que dispone el mismo Código de Derecho Canónico, contra esta sentencia pueden apelar en el perentorio plazo de quince días, según manda el canon 1630; o impugnarla por los otros medios previstos por el Derecho en los cánones 1619 y siguientes.

Las costas serán satisfechas por la parte actora.

Así, por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sede del Tribunal Metropolitano de C2, a veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Notificado por correo con acuse de recibo a sus destinatarios.

NOTA.—Esta sentencia fue confirmada por Decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 2 de junio de 1997.